



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4921-2006-PA/TC
LIMA
JUSTO NIEVES SANDOVAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Nieves Sandoval contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 247, su fecha 11 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y el Ministerio de Economía y Finanzas, y

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Economía y Finanzas y contra la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, solicitando que se inaplique la Resolución Administrativa N.º 000038-93-ADUANAS, de fecha 26 de marzo de 1993, que resolvió en su artículo 1º cesarlo de sus funciones como Técnico Aduanero Especialista de Aduanas II, por causal de reorganización de personal, al obtener nota desaprobatoria en el proceso de selección y calificación de personal, vulnerando sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y el principio de legalidad. En consecuencia, solicita su inmediata reposición, el pago de las remuneraciones devengadas y el reconocimiento del tiempo no laborado para efectos pensionables.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4921-2006-PA/TC
LIMA
JUSTO NIEVES SANDOVAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍATOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)